

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Clinicorp Imágenes Dominicanas, S.R.L.

Abogadas: Licdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández.

*Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.*

### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., contra la sentencia núm. 56/2017, de fecha 22 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por las Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01013217 y 223-0032730-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida México núm. 51, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogadas apoderadas de la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Arzobispo Portes núm. 805, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante resolución núm. 3858-2019, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Jahaziel Vicente Hernández.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

#### **II. Antecedentes**

Sustentado en un alegado desahucio, Jahaziel Vicente Hernández incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., Mikel Goicoecheal y la Clínica Abreu, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 356-2014, de fecha 1° de diciembre de 2014, la cual excluyó del proceso a

Mikel Goicoechea y rechazó la demanda en cuanto a las sociedades Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL y Clínica Abreu, por no probarse la existencia de la relación laboral alegada.

La referida decisión fue recurrida por Jahaziel Vicente Hernández, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 56/2017, de fecha 22 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, en parte, el recurso de apelación mencionado y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la CLINICA DOMINICANA S.A., (CLINICA ABREU) y el señor MIKEL GOICOECHEA que se CONFIRMA; **TERCERO:** CONDENA a CLINICORP IMÁGENES DOMINICANAS S.R.L a pagarle al trabajador JAHAZIEL VICENTE HERNANDEZ los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$140,998.48; 55 días de cesantía igual a RD\$276,961.03; 14 días de Vacaciones igual a RD\$70,499.06; proporción de salario de Navidad igual a RD\$80,000.00; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$226,604.07; indemnización en daños y perjuicios igual a RD\$20,000.00; más un día de salario hasta el pago de prestaciones laborales en base al artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$ 120,000.00 mensual y un tiempo de trabajo de 2 años, 7 meses y 25 días; **CUARTO:** CONDENA en costas a la parte que sucumbe CLINICORP IMÁGENES DOMINICANAS S.R.L y se distraen a favor del LIC. RUDDY NOLASCO SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

### **III. Medios de casación**

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas al proceso, y por consecuencia equivoca aplicación de la ley violentando el artículo 69.4 y 69.7 de la Constitución de la República Dominicana. Segundo medio: Errónea interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo, por consecuencia incorrecta valoración de la prueba aportada en violación al artículo 69.7 de la Constitución dominicana. Tercer medio: Errónea ponderación de la prueba por desconocimiento de su existencia dentro del expediente ocasionado violación al derecho de defensa en detrimento del derecho fundamental consagrado en el 69.4 de la Constitución de la República” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidentes**

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

La parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare la inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 86 del Código de Trabajo, argumentando, en esencia, que en esta situación su aplicación vulneraría el principio de razonabilidad y proporcionalidad, así como la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 74 y 110 de la Constitución, debido a que esta señala como punto de partida para dicho cómputo, el incumplimiento de pago de las prestaciones laborales por parte de la empleadora

después de transcurridos los diez días siguientes a la terminación contractual ejercida, de lo que se traduce que su finalidad es constreñir al pago de estos montos cuando las partes estén contestes en lo acontecido, lo que no es oponible a la exponente, ya que al determinar el tribunal de primer grado la inexistencia de la relación laboral y la corte *a qua* establecer lo contrario, su cómputo debe iniciarse en el momento en que la Suprema Corte de Justicia estatuya al respecto y en caso de la decisión beneficiar al recurrido, no se efectuare el pago de los derechos en el plazo que en este se establece; que la aplicación del principio de razonabilidad en la interpretación de los derechos y garantías fundamentales se contrae al contenido y disposición de la Constitución, que también prevé el derecho a la libre empresa, el cual tampoco está siendo tutelado, debido a que las pretensiones iniciales ascendían a la suma de RD\$815,065.64 y con dicha indemnización conminatoria al momento de dictarse la sentencia se estableció la cantidad de RD\$6,501.049.96, no existiendo una proporcionalidad entre la medida y el fin buscado, por tanto, se está realizando un uso del derecho en forma abusiva y arbitraria que inclusive crea una desigualdad procesal.

Procede, en primer orden y atendiendo a un correcto orden procesal, examinar la excepción de inconstitucionalidad propuesta, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar su procedencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 188 de nuestra Constitución.

El artículo 86 del Código de trabajo expresa: *Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo.*

De forma reiterativa esta Tercera Sala se ha pronunciado sobre la no vulneración del principio de razonabilidad al aplicarse las precitadas disposiciones, señalando lo siguiente: *la disposición que contiene el artículo 86 no vulnera el principio de la razonabilidad que consagra la ley, en vista de que el mismo no obliga a la realización de ningún acto irracional, estando a manos de cada empleador la posibilidad de impedir su aplicación, con el pago de las indemnizaciones laborales, que como consecuencia de su acción, él sabe que tiene que cumplir, antes de transcurrir el término de diez días a partir de la fecha del desahucio, así como determinar la cantidad de días que debe pagar por este concepto, el cual será elevado, sólo si el empleador tarda mucho tiempo en cumplir con sus obligaciones.*

Siendo el Tribunal Constitucional el máximo intérprete de la Constitución, y al ser sus decisiones definitivas e irrevocables y constituir precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado por mandato del artículo 184 de la carta magna, el juez apoderado de una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa está en el deber de verificar si ese órgano se ha pronunciado al respecto.

En ese orden, nuestro Tribunal Constitucional en un caso similar, al igual que esta Tercera Sala, determinó la no vulneración del principio de razonabilidad, sobre el entendido siguiente: *por otro lado, las partes recurrentes alegan la violación al principio de razonabilidad, al principio de efectividad, al principio de oficiosidad y a los principios fundamentales y fines esenciales de las leyes de trabajo, al disponer la sentencia impugnada como sanción por falta de pago de prestaciones laborales, una desproporcionada penalidad que hoy asciende al ochocientos cincuenta por ciento (850%) del valor de las prestaciones originalmente reclamadas (...) y que al dictar esta sentencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no tomó en consideración que el proceso judicial dilató más de cuatro (4) años debido a factores completamente ajenos a la voluntad del empleador a quien se ha impuesto esa penalidad (...) Este tribunal entiende que cuando la decisión adoptada está basada en lo dispuesto en la norma emitida*

*por el legislador, no resulta imputable al tribunal que la emite la violación de un derecho fundamental.*

Partiendo de lo anterior, es evidente que el carácter conminativo de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales ordinarias luego de haber transcurrido diez días de haberse ejercido el desahucio, no constituye un atentado a la seguridad jurídica, sino que refleja la aplicación de la eficacia jurídica de las obligaciones derivadas de la terminación de los contratos por tiempo indefinido, es decir, lo anterior es la consecuencia del no cumplimiento de la legislación laboral y esto no genera inseguridad jurídica ni vulneración al principio de razonabilidad; en tal sentido, al no comprobarse la violación a las garantías fundamentales consagradas en los artículos 74 y 110 de la Constitución, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y, *en consecuencia, se procede al examen de presente recurso.*

Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, toda vez que no obstante las pruebas aportadas al proceso evidenciar la inexistencia del vínculo contractual de naturaleza laboral entre las partes, la corte a qua sostuvo que sí había una relación de esta índole, conclusión que fue el resultado de una interpretación fuera de contexto de las pruebas sometidas a su escrutinio. Que la alzada excluyó del proceso a la Clínica Abreu, que fue una de las empresas demandadas y que según el reclamante también le debía derechos por ser su empleadora, por lo tanto, no dirimió la controversia tomando en cuenta que se trataba de una demanda dual, careciendo de justeza su decisión. Que, por las pruebas aportadas por el recurrido, entre estas el testimonio de Frederich Antonio Fabal Pachano y la comparecencia personal se puede establecer que entre las partes en causa no existió subordinación jurídica, siendo este el elemento indispensable para la configuración del contrato de trabajo. Que para determinar la subordinación la corte a qua se fundamentó en el documento aportado por la exponente denominado "Declaración Auténtica" núm. 72-2014, de fecha 6 de mayo de 2014, interpretando de forma errónea que de su contenido se evidenciaba la subordinación, ya que el recurrido prestó servicios bajo la coordinación del Dr. Tomas Hosking, como especialista médico radiólogo, sin valorar que este mismo en su confesión señaló que le pagaban dependiendo de los estudios que hacía y que impartía la residencia y trabajaba al mismo tiempo, lo que es incompatible con el elemento de subordinación que supuestamente existió. Que respecto al tiempo dedicado al trabajo u horario, la corte a qua interpretó que la parte recurrida tenía un horario preestablecido en el que prestaba sus servicios, pero en la especie, no puede ser este el punto de partida para determinar la subordinación por sí sola, ya que se necesitan otros elementos para que realmente pueda determinarse, sobre todo por la naturaleza del ofrecimiento del servicio médico, cuyo horario de trabajo, más que subordinado a la empresa, se corresponde con horario definido y determinado por el servicio y la atención al paciente. Que desnaturalizó además, el contenido de la certificación expedida por la clínica Ginecología y Obstetricia, en fecha 4 de junio de 2014, del que también se puede evidenciar que este presta servicios ante dicho centro médico los sábados de 8 de la mañana a 1 de la tarde. Que tanto la Clínica Abreu como la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL., estaban contestes en que el recurrido tenía que prestar sus servicios, como al efecto, de forma independiente, sin subordinación profesional o administrativa, por la actividad desempeñada, pues estando ambas empresas ubicadas en una misma edificación se manejan de manera distinta y en ese sentido, los emolumentos que la parte recurrida recibía por los servicios prestados en cada una eran pagados al profesional en libre ejercicio y en gestiones separadas. Que lo anterior también pudo complementarse con las declaraciones rendidas por Ángela García, quien señaló que los médicos radiólogos no tenían un horario riguroso, no ponchaban, no tenían carné, así como tampoco debían rendirle cuenta. Que, para establecer la subordinación jurídica que es uno de los elementos que configuran el contrato de trabajo, constituye una obligación para el trabajador demostrar que ha dedicado su desempeño a la faena convenida en la jornada de trabajo, ya que la disponibilidad de dicho tiempo pertenece a la empresa o establecimiento, lo que en la especie no ocurrió, ya que este prestaba al mismo tiempo servicios como coordinador en la Clínica Abreu y como médico en Clinicorp.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Jahaziel Vicente Hernández incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., Mikel Goicoechea y la Clínica Abreu, fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo desempeñando la función de médico radiólogo, por un período de 2 años, 7 meses y 25 días hasta el 27 de agosto de 2013, fecha en la que fue desahuciado por sus empleadores; a su vez la parte demandada, en su medio de defensa, alegó que el doctor ejerció de manera liberal la profesión de médico radiólogo y la coordinación de las residencias médicas, que no ejerció desahucio alguno por no ser este trabajador de los demandados y que el señor Mikel Goicoechea es el gerente general de la empresa y solo actúa en su representación; en ese sentido solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés y la exclusión de la persona física antes descrita; por su lado, la codemandada Clínica Abreu, en su defensa, sostuvo que nunca ejerció el desahucio contra el doctor por no estar ligado laboralmente con la empresa, ya que este era un profesional liberal, por tanto, su reclamo es infundado, carente de objeto y de base legal; b) que la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, rechazó en todas sus partes la demanda, por no presentarse elementos de convicción suficientes para establecer una prestación de naturaleza laboral y de servicio subordinado con las empresas demandadas y excluyó a Mikel Goicoechea; c) que no conforme con la decisión, la parte demandante Jahaziel Vicente Hernández, interpuso recurso de apelación, solicitando que sea revocada la sentencia apelada, declarando resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por las empleadoras y que sean condenadas solidariamente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de conformidad con el art. 86 del Código de Trabajo; d) que la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación, revocó la decisión apelada con excepción de la exclusión respecto de Mikel Goicoechea y la Clínica Abreu y condenó a Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo la empresa CLINICORP IMÁGENES DOMINICANAS SRL, y CLINICA DOMINICANA S.A., (CLINICA ABREU) no niega que el recurrente prestara servicios personales para los mismos, no siendo punto controvertido que este tenía la función de médico radiólogo para la primera empresa mencionada, sin probar que entre ellos existiera algún otro tipo de contrato, distinto al contrato de trabajo como era su obligación, todo lo contrario se presenta por ante el Tribunal A-quo como testigo a cargo del demandante el señor FREDERICH ANTONIO FABAL, quien expresó que le digitaba los reportes, que el demandante era radiólogo, que tenía un jefe DR. Koskin, que el Dr. Vicente estaba en CLINICORP que estaba en el primero y segundo piso que corresponde a CLINICORP que la responsabilidad contractual era de CLINICORP y se presenta la comparecencia personal por ante el mismo Tribunal A-quo de la señora ANGELA GARCIA por CLINICORP quien coincide con el testigo mencionado que dice que el demandante era radiólogo en el horario de la mañana y tenía 2 años y 8 meses. También se deposita comunicación de CLINICORP IMÁGENES DOMINICANAS SRL de fecha 27 de agosto de 2013, desvinculando al recurrente como médico lector de estudios de Sonografía y Rayos X, está firmada por su Gerente MIKEL GOICOECHEA y además también se deposita declaración auténtica de fecha 14 de mayo del 2014, depositada CLINICORP, donde el señor TOMAS A. HOSKING quien expresó ser coordinador y médico del servicio de imágenes de CLINICORP y dice que el recurrente prestó servicios bajo su coordinación como Especialista Médico Radiólogo percibiendo una remuneración por sus servicios un porcentaje estipulando de las facturas presentadas por concepto de la prestación del servicio teniendo la libertad de presentar otras labores en otras instituciones en horas que no se correspondan al servicio

que se ofrece a esta que por su naturaleza el médico se compromete a otorgarla en determinado horario; Que esta Corte por lo antes reseñado ratifica que la empresa CLINICORP IMÁGENES DOMINICANAS SRL, no desvirtúa por ningún medio de prueba escrito o testimonial la presunción de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes como lo prevé el artículo 15 del Código de Trabajo, todo lo contrario se establece la prestación del servicio, un salario que según el artículo 192 del Código de Trabajo puede tener diferentes formas de pago y los elementos de subordinación a través de su horario, un jefe que dirigía sus trabajos, esto sin que el hecho de que preste servicios a otra institución cambie lo anterior dicho, ya que la ley permite en el artículo 9 del Código de Trabajo, el cúmulo de trabajos en diferentes horarios, por todo lo cual se establece la existencia de un contrato de trabajo con CLINICORP IMÁGENES DOMINICANAS SRL, excluyéndose al mismo tiempo como empleadores a CLINICA DOMINICANA (CLINICA ABREU), y el señor MIKEL GOICOECHEA ya que se depositan sendas certificaciones de Registro Mercantil que establecen a las empresas de que se trata como empresas morales diferenciadas y además que no era punto controvertido que el recurrente era coordinador de residencia médica en CLINICA DOMINICANA (CLINICA ABREU), esto dentro del reglamento de residencias médicas depositado y en este sentido no subordinado a la misma por lo que lo pagado al recurrente por parte de esta última no tipifican necesariamente un contrato de trabajo” (sic).

El contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario. Respecto a su determinación la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha decidido que: *El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores, químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral bajo la subordinación jurídica*, de lo que se desprende que la subordinación es el elemento determinante para distinguir si en los casos como en el de la especie, se está frente a una relación de naturaleza laboral.

En ese orden, en cuanto a la subordinación jurídica se ha establecido que: *es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y sus signos más resaltantes y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1°. El lugar del trabajo; 2°. El horario de trabajo; 3°. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4°. Exclusividad; 5°. Dirección y control efectivo; y 6°. Ausencia de personal dependiente*. La subordinación jurídica es el elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y la cual se materializa en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para esto se cumplir con las directrices y mandatos de aquel.

El estudio del fallo atacado pone de relieve que, como señala la parte recurrente en su medio, en su comparecencia personal el propio recurrido señaló que la coordinación de residencias médicas no es un programa que lleve horarios estrictos, que las impartía conjuntamente con sus funciones de radiólogo, que los empleadores tenían conocimiento de su proceder y nunca le llamaron la atención, de lo que se infiere que este al mismo tiempo que prestaba servicios en beneficio de la recurrente, ejercía otras funciones que no se encontraban bajo la dirección y control de esta, por lo tanto, al limitarse la corte a qua a determinar que: *el hecho de que preste servicios a otra institución cambie lo anterior dicho, ya que la ley permite en el artículo 9 del Código de Trabajo, el cúmulo de trabajos en diferentes horarios*, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que formó su convicción dejando totalmente de lado este hecho, el cual era determinante para establecer si existía exclusividad en los servicios que prestaba Jahaziel Vicente Hernández en beneficio de Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., aspecto que conjuntamente con las demás pruebas incorporadas, podrían acarrear una solución distinta a la adoptada en cuanto a la naturaleza de la relación contractual intervenida entre los antes mencionados.

Esta Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido que: *cuando se trata de la discusión de la naturaleza del contrato de trabajo y se presentan dificultades, el tribunal debe indicar las circunstancias precisas en que se ejecuta*. En la especie y partiendo de lo previamente comprobado, no han quedado

claramente establecidos los elementos que caracterizan la subordinación, como sería la exclusividad, el horario o jornada de trabajo, además de no examinarse la documentación relativa al salario conforme con los pagos mediante cheques que fueron aportados al proceso y ofrecer una motivación razonable respecto de la dualidad de labores realizadas por el trabajador que permita establecer las razones por las cuales consideró que la prestada a la actual recurrente reunía este elemento determinante en la configuración de un contrato de trabajo que reúna los elementos que lo caracterizan, incurriendo así en falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

En el sentido de lo anterior, resulta oportuno aclarar que la casación que se produce, si bien es total respecto de Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., no alcanza la posible determinación de consecuencias jurídicas distintas a las previamente establecidas en cuanto a la sociedad Clínica Dominicana, SA. (Clínica Abreu) y Mikel Goicoechea, por ser aspectos no impugnados mediante este recurso.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie, en el aspecto señalado.

Conforme con lo previsto en el artículo 65 de la precitada ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 56/2017, de fecha 22 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: . César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.